



Libertad y Orden

GC-3463

Bogotá, D. C., Noviembre 14 de 2007

Doctor

EDWUIN CUERVO

Ejecutivo de Licitaciones

CORRECOL

Calle 93 A No. 11-36 Piso 4

PBX: 5300053

Fax: 5308495

Bogotá, D.C.

**Ref: RESPUESTA OBSERVACION CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Nº 01 DE 2007
SELECCIÓN INTERMEDIARIO DE SEGUROS**

Apreciado Doctor:

En atención a la observación efectuada, en relación con los términos de referencia del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2007, que adelanta el Ministerio para seleccionar el intermediario de seguros:

EL REPRESENTANTE CORRECOL S.A. EXPRESA:

La audiencia ha girado en dos aspectos relacionados con la experiencia tanto en el manejo de ramos, como en el manejo de clientes.

Ante todo es importante destacar que las solicitudes no pretenden que el Ministerio desestime la experiencia en todos los ramos de seguros que conforman su programa, pues con absoluta certeza podemos afirmar que cualquiera de los Corredores participantes de esta audiencia contamos con suficiente experiencia en todos los seguros relacionados, por lo tanto no se trata entonces de disminuir las calidades de experiencia que espera el Ministerio del corredor seleccionado, si no mas bien de entender claramente las condiciones con las cuales se pretende conocer la misma.

Igualmente es capital advertir que la actividad aseguradora esta vigilada por la Superintendencia Financiera, quien regula y señala los **ramos** de seguros bajo los cuales las aseguradoras comercializaran sus **productos** en el mercado colombiano. Nótese por favor que hemos identificado dos cosas (ramos y productos) que comúnmente se toman como una sola cosa, lo que resulta incorrecto. Por ejemplo: las denominaciones de Póliza Todo Riesgo Daño Material, Multirisgo, Modular, Daños Materiales, son denominaciones de un producto de las mismas características cuyo nombre varia de acuerdo con la Aseguradora, producto este que se ajusta a los ramos de seguros autorizados por la Superfinanciera de Incendio, Sustracción, Equipo Eléctrico y Electrónico o Corriente Débil, Rotura de Maquinaria. Igualmente la denominada "Póliza Medical Plus" del Ministerio, no es otra cosa que una póliza de Gastos Médico u Hospitalización y Cirugía con una cobertura Mundial, que es igualmente ofrecida por otras aseguradoras como QBE, AIG, Royal & SA, Panamerican Life,



Libertad y Orden

etc.; bajo otras denominaciones o nombres de acuerdo al gusto del asegurador para su producto.

En atención a lo anterior resulta claro que la actividad de intermediación del corredor, es de medios y no de resultados y que así las cosas, no se trata de no demostrar experiencia en los ramos del Ministerio, si no que la misma no sea evaluada a partir de certificaciones de clientes con programas de seguros idénticos en todos los ramos al programa del Ministerio, lo cual resulta imposible cumplimiento. Solicita:

- 1) Que se permita en el literal b) del numeral 4.2.4 no solo a través de tres (3) certificaciones, sino que se permita a través de clientes bajo estas condiciones acreditar el 100% de experiencia en los ramos que se están planteando.
- 2) Que se permita en el manejo de ramos, respecto de las solicitudes de aclaración, pero cuando uno ve el anexo No. 2, nota que no hay primas individualizadas por cada ramo, sino un total, que se ajusta exactamente al presupuesto que tiene la entidad, frente a esta relación lo que se van es a sumar todas las primas de todos los valores que uno reporte dentro de ese listado, a lo cual si bien es cierto es importante que se establezca un número de pólizas limite por cada ramo, para que sea más racional y finito el número. Es totalmente ajeno al intermediario de seguros.
- 3) En cuanto al tema de Mipymes, respetuosamente resulta válido lo que señalan los señores de las otras firmas, no hay una aplicabilidad de la norma, porque no está vigente, si hay un indicio de legislador frente a una posición en ese sentido, no pensamos si será buena o mala, y si como lo dice, el legislador entendió absolutamente que eso no era aplicable, depende de la posición en que cada cual lo esté viendo, resulta muy curioso frente al legislador, que únicamente para las vigiladas por la Superintendencia Financiera no aplique esta norma, cuando una va a ver quienes son los vigilados por la Superintendencia, pues encuentra que son las aseguradoras, corredores de seguros y reaseguradoras, quienes de esas entidades pueden ser Mipymes, los bancos no son Mipymes, las aseguradoras no son Mipymes, los corredores de reaseguros no contratan con el estado, pues tienen una relación directa con las aseguradoras; Dentro de ese círculo quienes quedaron los Corredores de Seguros, son los únicos que pueden ser Mipymes y a los únicos que de alguna manera entran a poner en desventaja o castiga la norma que entrará a regir el año entrante, es únicamente a ese pequeño grupo de la economía. Si una ve dentro del grupo de corredores de seguros, que en mercado hay inscritos, por lo menos 2.000, de esos tres (3) nos son Mipymes. Entonces uno se pregunta, que tan claro es el legislador reconocer una cosa u otra. Es sana la posición, como lo han hechos otras entidades, de aceptar que uno de los dos sea Mipyme, de todos modos cumple el objeto de la ley, en el sentido de apoyo a las Mipymes permitiendo el ingreso al mercado de los corredores de seguros.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Sobre la primera inquietud es pertinente establecer que sobre este punto ya se dio respuesta en los apartes anteriores, (“Se considera que no es posible asimilar la póliza de salud de servidores públicos en el exterior a la póliza de hospitalización y cirugía, toda vez que esta última no contiene exactamente lo mismo, por lo cual el Ministerio mantiene la exigencia contenida en el citado numeral.”)



en cuanto a que no se acepta la de infidelidad y riesgos financieros, como tampoco se acepta la de hospitalización y cirugía.”

Sobre el punto segundo es importante reiterar que los valores del anexo No. 2 que relaciona a continuación, corresponden a los valores contratados por la entidad, y el proponente debe acreditar que la sumatoria de todas sea igual o tres veces superior al presupuesto oficial.

En relación con el tercer punto relativo a Mipymes, se reitera la respuesta que sobre el particular emitió esta Oficina Asesora a través del memorando OJ-2294 del 9 de octubre de 2007, toda vez que para la elaboración de los términos de referencia del proceso que nos ocupa la entidad antes que apartarse de las normas vigentes, les está dando estricta aplicación tal como es su obligación, circunstancia ésta que quedó suficientemente explicada y argumentada en dicho documento.

Contenido respuesta OJ-2294 del 9 de octubre de 2007:

“Respecto de la solicitud de eliminar de los términos de referencia el inciso final del numeral 1.10.2, según el cual *“Si el contrato se suscribe con un consorcio o unión temporal, el contratista deberá tramitar y obtener el número de identificación tributaria”*, tenemos lo siguiente:

1.1. En la forma como está presentado el tema, es claro que esta exigencia aplicaría únicamente para el contratista, consorcio o unión temporal, y nó para los proponentes.

1.2 De acuerdo con los apartes pertinentes del concepto 55804 del 23 de julio de 2007, emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

“Los consorcios y uniones temporales, son responsables de impuesto sobre las ventas del régimen común, cuando en forma directa sean ellos los que realicen actividades gravadas (E.T., art. 437), agentes de retención en el impuesto sobre la renta por disposición del artículo 368 del Estatuto Tributario actuarán como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas conforme a lo establecido en el artículo 437-2 del Estatuto Tributario y como agentes de retención del impuesto de timbre según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2076 de 1992, en consecuencia deben inscribirse en el Registro Único Tributario en forma previa al inicio de la actividad económica, conforme al procedimiento que comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la administración tributaria y la formalización de la inscripción.

Para la formalización de la inscripción en el RUT de los consorcios y uniones temporales, la Orden Administrativa 00001 de 2005, en el numeral IX señala como requisitos para la inscripción la presentación del documento privado donde conste la conformación del consorcio o la unión temporal, el que debe contener por lo menos: nombre del consorcio o de la unión temporal, domicilio consorcial, representante legal y el objeto del consorcio; certificado de existencia y representación legal vigente de cada una de las sociedades o certificado de registro mercantil para personas naturales que conformen el consorcio o la unión temporal, expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente; y fotocopia del documento de identificación del representante legal del consorcio o unión temporal.

Acorde con lo anterior, la inscripción en el Registro Único Tributario de la Unión Temporal se efectúa cada vez que esta se conforme para un objeto específico, independientemente del hecho que las personas que la conforman sean las mismas que han conformado otras uniones temporales; este hecho permite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, derivadas de la propuesta o del contrato, y el control de los ingresos, costos y gastos atribuibles a cada uno de ellos.

Así mismo y una vez finalice la Unión Temporal se debe proceder a la cancelación del RUT, conforme al procedimiento establecido en la orden administrativa ya referida”.



Como quiera que lo antes expuesto es suficientemente claro e ilustrativo considera esta Oficina que no existe razón para eliminar de los términos de referencia el inciso a que se refiere el peticionario.

2. “7. Numeral 3.7.1. Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004”:

En relación con el numeral 7º que el solicitante denomina “*Numeral 3.7.1 Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004*”, cuyo contenido es muy amplio se pasa a efectuar el siguiente análisis:

2.1 En primer término se solicita aclarar lo relacionado con la expresión “...se escogerá a las Mipymes Nacionales en cumplimiento de la ley 905 de 2004...”, por cuanto se considera que no hacerlo vulnera la igualdad en el proceso de selección.

Acerca de este tópico, es de resaltar que en el numeral 4.4 de los términos de referencia se lee: “*En caso que dos (2) o más propuestas obtengan el mismo puntaje, se preferirá la que tenga mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario; en caso de persistir el empate, se preferirá la que obtenga el mayor puntaje en el factor administración de riesgos. Si llegare a persistir el empate se escogerá a las Mipymes Nacionales, en cumplimiento de la Ley 905 de 2004, si el empate continúa se acudirá a un sorteo...*”.

Como se puede observar, en caso de presentarse un empate en las evaluaciones de las ofertas que se reciban en desarrollo del proceso, la condición de Mipyme no será la determinante para dirimirlo, por cuanto se están anteponiendo a esta circunstancia otras posibilidades, como son en primer lugar la oferta que haya obtenido el mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario y en segundo lugar el mayor puntaje en el factor administración de riesgos.

De otra parte se debe tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 9º de la ley la 905 de 2004, determinó:

“Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado. Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:
(...)

4. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta”.

En consecuencia, al no ser la condición de Mipyme la única determinante para dirimir un posible empate, tal como quedó demostrado y al ser una exigencia de carácter legal la obligación para las entidades de la administración pública de preferir en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales, considera esta Oficina que no se está vulnerando principio alguno de carácter legal o constitucional.

2.2 Agrega el peticionario: “*Por esta razón y con el propósito que la entidad garantice la objetividad y transparencia del proceso de selección, para el caso de consorcios y uniones temporales, solicitamos se dé aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 7 del decreto 1436 de 1998, que reglamentó la 80 en materia de contratación de intermediario de seguros, el cual señala: “No se podrá*



Libertad y Orden

exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego”.

Sobre el particular es preciso resaltar que el Ministerio en ningún momento está estableciendo la obligación para cada uno de los integrantes de consorcio o unión temporal, de cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en los términos de referencia del concurso. Por el contrario en el inciso quinto del numeral 1.10.2 se indicó: *“Las personas que integren un consorcio o unión temporal debe cumplir y allegar los documentos requeridos sobre existencia y representación legal, inhabilidades para contratar y aspectos financieros exigidos a los proponentes, como si fueran a participar en forma independiente, acreditando conjuntamente los demás requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente documento y en la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios”.*

Ahora bien, en el caso de consorcios y uniones temporales en las cuales uno de sus integrantes corresponda a una mipyme, considera esta Oficina que dicha situación no podría ser determinante para preferirlos sobre los otros proponentes, en caso de ser ello necesario, por cuanto ya no se trataría de una mipyme compitiendo individualmente sino fortalecida como consecuencia de la unión con otro y otros oferentes.

En tal virtud, considera esta Oficina que no hay necesidad de modificar los términos de referencia en la forma sugerida, ya que hay total claridad en el tema.”

NUMERAL 4.2.4. LITERAL A. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS

En esta caso y teniendo en cuenta que se requiere de una relación de pólizas iguales o similares cuya sumatoria sea por lo menos tres (3) veces mayor al presupuesto de la entidad (informado en los pliegos) aclarar el número máximo de pólizas por cada ramo que se deben relacionar a fin de cumplir con este factor. Con esto igualmente se elimina la posible interpretación de alguno de los posibles proponentes cuando pregunta que si se trata del 100% de las pólizas iguales o similares intermediadas por el proponente en cada ramo.

Habida cuenta que el valor del presupuesto esta informado de forma global, entendemos que la sumatoria de la relación de las pólizas es la que debe dar como resultado un valor mayor a tres veces el presupuesto oficial.

Por favor confirmar esta presunción.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Lo que requiere el Ministerio es la acreditación de experiencia en los ramos y valores solicitados y no podrá poner limitantes a la certificaciones de experiencia por ramo.

NUMERAL 4.2.4. LITERAL B. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE CLIENTES CON PRIMAS IGUALES O SIMILARES A LAS PAGADAS POR EL MINISTERIO

De acuerdo con lo expuesto, solicitamos respetuosamente que se permita demostrar el 100% de experiencia en los ramos de seguros de la entidad no solamente con tres certificaciones de clientes con idéntico programa de seguros, si no que pueda ser con varias



Libertad y Orden

certificaciones abarcando el 100% de los ramos de seguros del Ministerio, así cada una no cumpla con el 100% de las pólizas del Ministerio, pero que en conjunto cumplan con el 100%

Como ya se indico es de imposible cumplimiento demostrar que se tienen clientes con idénticos programas de seguros, máxime si el programa incluye ramos como el de Hospitalización y Cirugía (póliza de salud o gasto medico).

LA ENTIDAD RESPONDE:

El Ministerio acepta esta solicitud

NUMERAL 4.4. CRITERIOS DE DESEMPATE

Nos aunamos a lo expresado por el Ministerio en cuanto a la aplicación del criterio de Mipymes Nacionales consignado en la Ley 905 de 2004, por cuanto resulta aplicable y vigente a la fecha de este proceso.

Entendemos que siendo validas las figuras de asociación que permite la Ley (Consortios y Uniones Temporales) sea aplicable este aspecto a estas asociaciones, con la precaución de establecer que la participación de la Mipyme en la figura esta demostrada con participación activa en la oferta con experiencia, capacidad técnica e infraestructura, determinando un porcentaje de participación que no sea inferior al 50%. Lo anterior con el fin de justificar la posible adjudicación mediante este criterio a un Consorcio o Unión Temporal con participación de una Mipyme.

Finalmente y como fue expuesto de forma general por los asistentes a la audiencia, agradecemos se otorgue una prorroga al cierre del proceso, por lo menos directamente proporcional al tiempo que disponga el Ministerio para publicar sus respuestas a esta diligencia.

LA ENTIDAD RESPONDE:

En primer lugar, es de resaltar que no es del caso entrar a determinar cuál fue el espíritu del legislador al emitir la disposición contenida en el parágrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, según el cual *“Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*, especialmente si, se reitera, esta norma no aplica para el presente proceso de selección.

En segundo lugar, es claro que los proponentes pueden unirse en consorcio o o unión temporal, circunstancia esta que la entidad no puede restringir por tratarse de un mandato legal.

NUMERAL 4.4. CRITERIOS DE DESEMPATE

“Nos aunamos a lo expresado por el Ministerio en cuanto a la aplicación del criterio de Mipymes Nacionales consignado en la Ley 905 de 2004, por cuanto resulta aplicable y vigente a la fecha de este proceso.



Entendemos que siendo validas las figuras de asociación que permite la Ley (Consortios y Uniones Temporales) sea aplicable este aspecto a estas asociaciones, con la precaución de establecer que la participación de la Mipyme en la figura esta demostrada con participación activa en la oferta con experiencia, capacidad técnica e infraestructura, determinando un porcentaje de participación que no sea inferior al 50%. Lo anterior con el fin de justificar la posible adjudicación mediante este criterio a un Consorcio o Unión Temporal con participación de una Mipyme”.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Tal como se ha venido expresando en este documento el Ministerio está en la obligación de aceptar la presentación de ofertas por parte de consorcios o uniones temporales, en forma independiente de quienes las conformen. Ahora bien, para el caso de consorcios o uniones temporales en las cuales por lo menos un integrante tenga la calidad de mipyme, se considera que de ser necesario determinar tal calidad en caso de empate, se deben sumar los activos y la planta de personal de cada uno de los integrantes, a fin de determinar si el proponente clasifica en tal categoría. Esto último en aplicación del artículo 2º de la Ley 905 de 2004.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE CALVACHE SOLANO
Coordinador Grupo Contratos

LA